



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**
San José de Cúcuta

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Instancia: Primera
Asunto: Determinar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca
Decisión: Declara improcedente el amparo deprecado
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Providencia: Sentencia No. 78 de 2021

ASUNTO A RESOLVER

Resuelve el Despacho la acción constitucional de tutela instaurada por **Martha Patricia Rodríguez Páez**, actuando a nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante la cual reclamó la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso administrativo*, al *acceso al empleo público*, y a la *igualdad*, procediendo consecuentemente a emitir pronunciamiento de fondo, previo los siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Señaló la accionante que participó de la convocatoria de méritos para provisión de empleo público mediante la convocatoria No. 1461 de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, adelantada por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aspirando al empleo OPEC 126518 – Gestor II – 302 – 02, cargo que demandaba como requisitos título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC, y un (01) año experiencia profesional, sosteniendo haber aportado en materia de su capacitación su título profesional en licenciatura en educación, con énfasis en humanidades y lengua castellana, habiendo conocido de la determinación asumida dentro de la convocatoria en la que se le inadmitió por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio.

Indicó que ante ello presentó la correspondiente reclamación por cuanto el título profesional aportado *“cumple taxativamente con el requisito mínimo para ser aspirante, ya que la connotación como opción complementaria o de énfasis particular de la*

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

LICENCIATURA que ostento es solo una de las distintas ramas de profundización de mi profesión base que es la LICENCIATURA EN EDUCACIÓN” (sic), la cual fue resuelta mediante respuesta No. RECVRM-DIAN-2638, en la que autoridad se mantuvo en su determinación por considerar que “Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA ÉNFASIS EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó” (sic).

Estimó que aquella negativa de la accionada le vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto con la misma se le excluyó del proceso de selección, al incurrir en un excesivo ritual manifiesto, desconociendo que se debe dar plena aplicabilidad a la formación académica y experticia docente de los licenciados que los habilita para ejercer cargos del nivel profesional en la planta de empleos públicos del Ministerio de Educación Nacional, y por consiguiente también en las OPEC de otras entidades que requieran de las capacidades de los licenciados.

Solicitó que por ello se le tutelaran sus garantías *iusfundamentales*, a fin de que se ordenara a la accionada suspender la prueba de conocimiento que se encontraba programada para ser adelantada en el proceso de ingreso el 05 de julio hogaño – pidiéndolo como medida de protección provisional-, y asimismo, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar los requisitos de educación relacionada con el cargo, permitiéndole continuar en el concurso público.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera que la entidad accionada con su actuar incurrió en conculcación de los derechos al *debido proceso administrativo*, al *acceso al empleo público*, y a la *igualdad*.

TRÁMITE PROCESAL DE ESTA ACCIÓN

El trámite de la acción de tutela, se admitió mediante auto interlocutorio de fecha del 30 de junio del 2021, en el que igualmente se dispuso vincular a la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020** -conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda-, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, y a **todos los aspirantes en la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, ordenándose correr traslado del escrito a la entidad accionada y a los vinculados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En aquel mismo proveído, se negó la medida cautelar peticionada por cuanto, a ese específico momento, existía una orden judicial vigente del Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, emitida dentro de otra acción de tutela promovida en el marco del mismo concurso de méritos, con la que se había dispuesto la perseguida suspensión del examen, lo que a aquella oportunidad

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

tornaba innecesaria la concesión de la medida de protección provisional.

CONTESTACIONES

DIAN

En síntesis expuso que esa entidad no era la competente para resolver lo pretendido por la gestora del amparo, por cuanto la Comisión Nacional de Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general, y del sistema específico de carrera administrativa de la UAE DIAN, siendo por ello la entidad responsable del proceso de selección (Convocatoria No. 1461 de 2020), en sus diferentes etapas, razón por la que carecían de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación.

UT Mérito y Oportunidad DIAN 2020

Se pronunció sobre la acción señalando que esa unión temporal era para la única competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, conforme el Contrato No. 599 celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisando el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y, habiendo concluido la etapa de reclamaciones, se publicó el pasado 18 de junio los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dentro de la cual la aspirante resultó no admitida.

Reseñó que con ocasión de aquella determinación la actora presentó reclamación la cual fue resuelta en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, mediante oficio RECVRM-DIAN-2638 de 17 de junio de 2021 a través del aplicativo SIMO, desatándose el reclamo verificando los requisitos mínimos establecidos en la OPEC 126518, y revisando el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN-MERF- y transcritos en la correspondiente OPEC únicamente se requiere las siguientes disciplinas taxativas para el cumplimiento del requisito mínimo de educación: licenciatura en administración y supervisión educativa; licenciatura en ciencias de la educación; licenciatura en comercio; licenciatura en comercio y contaduría; licenciatura en docencia para tecnólogos profesionales; licenciatura en educación; ; licenciatura en educación básica con énfasis en comercio y contaduría; licenciatura en educación comunitaria ; licenciatura en educación de adultos; licenciatura en educación énfasis en áreas tecnológicas; licenciatura en educación para adultos ; licenciatura en educación tecnología informática; licenciatura en informática; licenciatura en informática y medios audiovisuales; licenciatura en matemáticas; licenciatura en matemáticas con énfasis en computación; licenciatura en matemáticas y computación; licenciatura en matemáticas y estadística; licenciatura en matemáticas y física; licenciatura en organización y gestión empresarial; matemáticas del NBC de educación.

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia

Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00

Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Concluyó que “Licenciatura en educación énfasis en humanidades y lengua castellana”, no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió, ratificando que por ello la actora no cumplía con los requisitos mínimos.

Añadió que el mecanismo propuesto resultaba improcedente por desconocer el principio de subsidiariedad, aunado al no desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Finalmente, solicitó que se denegara el amparo pretendido.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Contestó a lo demandado manifestando que lo perseguido por la actora en cuanto a la suspensión del concurso resultaba improcedente por no satisfacer los requisitos de las medidas cautelares respecto a la apariencia de buen derecho y al peligro en la demora, aunado a la prevalencia del interés general sobre el particular.

Además, indicó que la acción contravenía el principio de subsidiariedad, por la existencia de medios de defensa judicial adicionales, al dirigirse la acción a cuestionar las reglas del proceso de selección, así como de la respuesta brindada a su reclamación, sin que tampoco exista algún perjuicio irremediable al que se pudiera enfrentar la actora.

De otra parte, en concreto frente a la situación expuesta por la accionante, añadió que el título como Licenciada en Educación Básica Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana de la Universidad Francisco de Paula Santander, cargado por la accionante para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el programa de Licenciatura en Educación Básica Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas para la OPEC a la que concursó, razón por la que no fue admitida, y posteriormente se ratificó en la respuesta a su reclamación.

Concluyó igualmente que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la gestora del amparo, para finalmente pedir que se declare como improcedente la protección reclamada.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En primer lugar se determinará si la presente acción de tutela, es un mecanismo adecuado para solicitar el amparo de los derechos invocados por el accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela, valorando la procedencia de tal intervención a la luz de los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional.

Adicionalmente, solo de resultar superado el test de verificación de los requisitos de procedibilidad, se establecerá si es cierto que la entidad accionada ha incurrido en la conducta atribuida por parte del accionante, y si con ella ha vulnerado las

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

garantías invocadas, según los hechos relevantes consignados en el escrito de tutela y lo probado en las presentes diligencias.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional y al contenido del auto número 124 de 2009, dictado en Sala Plena por la Honorable Corte Constitucional, le corresponde al despacho decidir esta petición de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela tal y como fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política es un medio procesal de trámite preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, procedencia excepcional que encuentra su fundamento en que por lo general los derechos constitucionales fundamentales se encuentran protegidos por las acciones judiciales ordinarias previstas en la Constitución y la Ley, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la tutela se requiere que, además de la preexistencia de ese derecho constitucional fundamental, se demuestre una lesión o amenaza al mismo causada por una omisión o acción ilegítima de autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

En el caso en particular, la solicitud de tutela se desprende de una específica circunstancia a partir de la cual la demandante estima como vulnerados sus derechos fundamentales, la que corresponde a su exclusión del proceso de selección No. 1461 de 2020 de la DIAN, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y operado en esta etapa por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, al declararla no admitida en la oportunidad de verificación de requisitos mínimos, y posteriormente ratificar aquella determinación resolviendo la reclamación que fuera presentada por la interesada.

Una vez claro lo anterior, ha de descender este juzgado inicialmente sobre el análisis de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, para efectos de establecer la posibilidad de abordar de fondo la controversia planteada:

Legitimación por activa

Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad “(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y deberá al escrito de acción anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”.

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa en la medida en que fue interpuesta directamente por la titular de los derechos fundamentales que se predicen como comprometidos, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se halla legitimada.

Legitimación por pasiva

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, como también contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III del presente Decreto.

En el caso bajo estudio, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad accionada, se trata de una autoridad pública.

Principio de subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto debe indicarse que en armonía con ello, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 contempla que la existencia y la eficacia de dichos medios alternativos de defensa judicial deben ser apreciadas en concreto, considerando las circunstancias particulares en las que se encuentre quien reclama el amparo, lo que arroja una barrera para predicar la improcedencia de la acción desde la abstracta consideración de la presencia de herramientas jurisdiccionales adicionales.

En aquellas condiciones, por cuenta de la subsidiariedad de la acción de tutela, este mecanismo excepcional, por regla general, no procede contra los actos de la administración emanados al interior de un concurso de méritos, en la medida que el legislador ha dotado de herramientas suficientes para el control dichas actuaciones en la Ley 1437 del 2011, las cuales se encuentran reforzadas con medios inmediatos y eficaces con las medidas cautelares, las cuales, dicho sea de paso, pueden tener un carácter preventivo, conservativo, anticipativo, o de suspensión, al tenor del artículo 230 *eiusdem*.

No obstante, la jurisprudencia constitucional¹ ha dado cuenta de la excepcional procedencia de esta acción pública “*para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe*

¹ Sentencia T-340 del 2020.

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.”

Es de acotar que verificados aquellos criterios, referidos a la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto en derechos, principios o garantías constitucionales, y aplicados al caso en concreto, se enrostra que este asunto resulta involucrada una controversia de carácter netamente administrativo en lo atinente a la aplicación de las reglas del concurso público de méritos en materia de requisitos mínimos, en la que no se muestran inmersas principios o garantías constitucionales, como ocurriría por ejemplo cuando se está de cara a una persona que ocupe el primer lugar en una lista de elegibles, en donde sí surgiría palmario el posible impacto sobre el mérito como principio preferente para el acceso al empleo público, sin que por demás emerja del simple relato algún compromiso de tal magnitud a derechos de carácter fundamental aparejado a la exclusión del proceso de selección.

Así, la controversia planteada resulta susceptible de ser idónea y eficazmente atendida a través de los medios de control existentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resultando además plenamente viable la aplicación de las medidas cautelares de que trata el artículo 230 del C.P.A.C.A. en relación con el efecto suspensivo que pretende imprimir sobre el desarrollo del proceso de selección, mientras se resuelve de fondo la discusión planteada, de cumplirse con las exigencias legales previstas para ello, máxime cuando lo discutido en el *sub judice* se retrae a la confrontación de las normas del concurso.

Ahora, conocida es la excepción expresamente contemplada en las normas constitucionales aludidas en líneas anteriores, en cuanto a que, aún ante la existencia de adicionales mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. No obstante, la jurisprudencia de la señalada Alta Corporación² ha establecido que aquel perjuicio debe encontrarse probado dentro de las diligencias, pues más allá de la mera indicación del accionante en que se ve sometido a un daño de tal calibre, el mismo debe brindar una razonable explicación sobre en qué consiste el perjuicio, cuáles son las condiciones que le ponen de cara al mismo, y acreditar aquellos aspectos a través de siquiera mínimos elementos suasorios que habiliten percibir la existencia del perjuicio.

Asimismo, no cualquier perjuicio adquiere la condición de irremediable a partir de la simple consideración del afectado, pues conforme las reglas fijadas jurisprudencialmente³, tan solo se está ante un perjuicio de tal entidad cuando (i) sea inminente; (ii) requiera de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) se trate de un perjuicio grave; y (iv) solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables, esbozándose sobre cada uno de aquellos elementos que:

“6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder

² Sentencia T-146 del 2019.

³ Sentencia T-956 del 2013.

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Bajo aquellos derroteros, resulta notorio que en la demanda no se señaló por parte de la actora si quiera en forma somera cuál era aquel perjuicio irremediable al que se enfrentaría de no concederse el amparo, ni a partir de qué condiciones lo predicaba, y mucho menos lo acreditó en el plenario, pues ninguno de los elementos suasorios que acompañaron al escrito tuitivo permitían encontrar el apareamiento de un perjuicio de tal magnitud, sin que esté llamado el juez constitucional a pronosticar o estructurar imaginariamente en que habría de consistir aquel perjuicio y cómo se configuraba este.

En conclusión, ante la existencia de idóneos y eficaces medios de defensa judicial para atender el asunto discutido, así como la ausencia de un perjuicio de carácter irremediable que hiciera procedente el amparo perseguido como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un daño de tal gravedad, resulta improcedente la acción constitucional promovida, razón por la cual se declarará como tal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **Declarar improcedente** la acción de tutela instaurada por **Martha Patricia Rodríguez Páez**, actuando a nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Notifíquese** esta decisión a las partes a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Para efectos de la notificación los aspirantes en la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ordena igualmente a esa autoridad que proceda a realizar una publicación en su página web sobre la emisión de este fallo en el presente asunto constitucional, haciendo pública la providencia en cuestión.

Tercero: **Si** no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ
JUEZ

Referencia: Acción de tutela – Primera Instancia
Radicado: 54-001-31-04-003-2021-00086-00
Accionante: Martha Patricia Rodríguez Páez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERNANDEZ HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO CUCUTA, CONOCIMIENTO LEY 906

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606c07e1c75f6e0ee07c15bf444440995fa0817bb1807b2abd7b0da6da6925**
Documento generado en 09/07/2021 11:49:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>